



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, se decretó la suspensión provisional del acta de asamblea general extraordinaria de la ASOCIACION DE GESTORES COMUNITARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE CIUDAD PORFIA, llevada a cabo el 18 de enero de 2015.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando por intermedio de apoderado judicial, el señor ARMANDO CRUZ promovió demanda abreviada de impugnación de actas de asamblea de socios, en contra de la ASOCIACION DE GESTORES COMUNITARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE CIUDAD PORFIA, celebrada el 18 de enero de 2015.

Junto con el libelo genitor, el señor apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar *la suspensión provisional de los efectos del acta impugnada*, teniendo en cuenta, que se habían violado los estatutos sociales.

I.2. Una vez subsanados los yerros advertidos en el proveído del 17 de abril de 2015, con auto del 17 de julio de la misma anualidad se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada, y se reconoció personería para actuar al abogado.

I.3. Estando en término ejecutoria, con auto del 24 de julio de 2015 se dispuso de oficio la adición del auto, en el sentido de fijar caución en la suma de \$6.000.000.00 previamente a decretar la suspensión provisional del acto impugnado.

I.4. Prestada la caución en debida forma, mediante proveído el 18 de septiembre de 2015 (Fol. 70 cdno. ppal.) se admitió la misma y se decretó "*...la suspensión provisional de la decisión adoptada por la ASOCIACION DE GESTORIES –sic– COMUNITARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE CIUDAD PORFIA en el Acta de Asamblea General Extraordinaria realizada el 18 de enero de 2015, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto el Despacho decida la Litis...*"

I.5. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda (fol. 72 ib.), el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹, en contra del auto que accedió a la suspensión provisional del acta, señalando que la parte demandante no *sostiene claramente la posible vulneración de los estatutos sociales*, pues únicamente argumenta que *no existía quorum deliberatorio* para sesionar válidamente.

Arguyó que "*...tampoco se sustentó la ilegalidad manifiesta a los estatutos sociales, para que conllevara al despacho para ordenar la suspensión provisional del Acta de Asamblea del 18 de enero de Enero de 2015, en virtud señor Juez, que únicamente se podrá saber a ciencia cierta si las personas que acudieron a dicha Asamblea General Extraordinaria es cuando se profiera la sentencia y se verifique uno a uno su calidad de SOCIO ACTIVO...*"

Concluyó su disertación refiriendo que en el presente evento no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en lo que se refiere a "*evitar un perjuicio grave*"

¹ Véase folio 77 del cuaderno principal de copias.

I.6. Con proveído calendado 1 de abril de la corriente anualidad, se resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión atacada y concediendo como subsidiario el recurso de apelación.

A la anterior decisión arribó la Juez de primera instancia luego de señalar que *"Analizando los supuestos fácticos de la demanda y los elementos probatorios allegados a la misma, se puede extraer fácilmente que los periodos para los cuales se encuentran instituidos la junta directiva, fiscal, el revisor fiscal, y lógicamente la presidencia de la Asociación es de dos (2) años, razón suficiente para determinar la conveniencia de la suspensión provisional de la medida, pues si tomamos en cuenta que la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2015, no suspender el acto impugnado, pudiese vulnerar los derechos a la administración de justicia del demandante, entendiendo que la eventual sentencia que se profiera tendría una gran posibilidad de ser ineficaz o ilusoria..."*

I.7. Recibido el expediente en esta Corporación procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Ab initio debe señalar el suscrito Magistrado que la decisión objeto de censura, será revocada, por los argumentos que pasan a exponerse.

II.2. El Código de Procedimiento Civil establecía en su artículo 421 que:

"Art. 421. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o socios. La demanda de impugnación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratase de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez lo decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale."
(Subraya fuera del texto original)

II.3. Es importante señalar, que para ordenar la suspensión provisional del acto o decisión impugnada, es indispensable que el funcionario judicial adelante un

examen preliminar sobre la legalidad del mismo, de cara a las previsiones de los estatutos de la sociedad y de la ley mercantil. No se trata, por supuesto, de definir su ineficacia o invalidez, que son asuntos propios de la sentencia, sino de establecer si existe una violación grosera o de bulto de las reglas sobre convocatoria, quórum y mayorías –entre otros aspectos–, que justifique quitarle los efectos jurídicos al acto respectivo, para que no se genere un daño grave.

II.4. No basta, entonces, para decretar la cautela en cuestión, que el juez examine el contenido (aspecto material) de la decisión impugnada, sino que es necesario determinar la posible infracción (aspecto formal) del régimen jurídico aplicable a la sociedad, para establecer si se ajusta o no a “las prescripciones legales o a los estatutos” (art. 191 C. Co.), toda vez que si el acto luce preliminarmente respetuoso de esas normas, no podría el juzgador inmiscuirse en los efectos de la determinación propiamente dicha, que en principio solo incumben a la sociedad y a sus socios.

II.5. Sobre el tema, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro “Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición”, expresó que:

“Debo recordar que la suspensión provisional requiere no solo que con el acto se cauce un perjuicio evidente al demandante sino que además, la determinación, como lo dice el art. 191 del C. de Co., no este ajustada “a las prescripciones legales o a los estatutos”. En síntesis, lo que amerita la suspensión provisional no es sólo el perjuicio sino, básicamente, la aparente ilegalidad del acto, razón por la que no estoy de acuerdo con la tesis que señala que basta prestar la caución y solicitar la suspensión para que el juez la deba decretar, porque implicaría radicar la posibilidad de la medida en el exclusivo querer del demandante y dejaría sin efecto la parte de la norma que deja a disposición del juez decretar la cautela “si lo considera necesaria para evitar perjuicios graves”, obviamente que sólo pueden existir si el acto es aparentemente ilegal, pues de lo que se trata es de evitar perjuicios “injustos” no simplemente estos, ya que de haber sido ese el querer del legislador, sobraba la cualificación.”.

II.6. Ahora bien, puestas así las cosas, considera el suscrito Magistrado que **del material probatorio allegado al plenario, ni de los hechos de la demanda, puede derivarse la existencia de un perjuicio grave que amerite preliminarmente restarle eficacia jurídica al auto impugnado.**

II.7. Es más, debe resaltar el suscrito Magistrado que el señor apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 59 del cuaderno principal de copias, mediante el cual solicitó la medida cautelar que aquí nos convoca, como sustento de su petición, manifestó escuetamente que *"...Como se infiere sin lugar a dudas, que hubo violación de los Estatutos Sociales en la realización de la Asamblea General Extraordinaria, tal como se describió en los fundamentos de hecho de la demanda..."*, sin detenerse a explicar siquiera someramente, la necesidad de la suspensión del acto.

II.8. Si bien es cierto, en el libelo demandatorio la parte actora se circunscribe a atacar el quorum de la asamblea, la cual, a juicio del suscrito Magistrado no resulta ser muy claro, pues inicialmente señala el demandante que según el libro de socios, 541 personas eran socios, de las cuales, 323 eran activos, que sobre esta suma debía sacarse la mitad más uno para determinar el quorum para sesionar y deliberar válidamente, dando como resultado que con 162 asociados se cumplía dicho requisito estatutario, que teniendo en cuenta los asistentes a la asamblea, 179 personas no eran socios, debía verificarse cuantos de los 57 socios estatutarios eran socios activos, arrojando que solo 40 podían considerarse como activos, cantidad que alcanza a los 162 requeridos por los estatutos, debe señalar el suscrito Magistrado que **la petición de la suspensión del acto, proviene de la iniciativa de la parte**, por lo tanto, **debe esta, fundamentar la razón del porque se está generando un perjuicio con el acto atacado** y no trasladar esta carga al Juzgador, pues habrá de recordarse al señor apoderado que no se trata de que el funcionario deduzca o infiera los argumentos por los cuales se está generando el perjuicio, sino que debe la parte ponerlos de presente para que el juez realice el análisis respectivo y determine si efectivamente se está presentando el perjuicio alegado.

II.9. Valga la pena señalar, que para acceder al decreto de la medida, basta con que de manera precisa se especifique la necesidad de la medida y que la misma se encuentre siquiera sumariamente demostrada en el plenario para que se acceda a la misma, sin embargo, no se encuentra satisfecha en el



plenario, pues no se deduce cual es el perjuicio que se esté causando o se cause con la vigencia del acto impugnado, máxime, cuando como ya se dijo, no es muy clara la demanda en lo que se refiere a la determinación del quorum, los socios activos y el porcentaje socios para sesionar válidamente.

II.10 Por lo anterior, y comoquiera que no se observa que con el acto impugnado se esté causando un perjuicio al demandante, máxime cuando no se encuentra acreditado el mismo, es por lo que se revocará la providencia impugnada.

II.11. No habrá lugar a condenar en costas, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de septiembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado